

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

8 de noviembre de 2013

**ROQUE Y SUS HERMANOS
(Y UNA BREVE LECCION DE DERECHO PROCESAL)**

*Las sociedades constituidas por parientes son permanente motivo de cuestiones judiciales. En este caso, un socio de dos sociedades de ese tipo sostuvo que sus parientes le habían “robado” sus acciones... casi dieciocho años atrás.
El título de un film de Visconti de 1960 parece más que apropiado.*

Los hermanos Luppino tenían numerosas propiedades en cabeza de dos sociedades: una, anónima, y la otra, en comandita por acciones. Como suele suceder en muchas sociedades de familia, la vida societaria no era, precisamente, pacífica, sino todo lo contrario.

Uno de los accionistas, Roque Luppino, se presentó ante los tribunales con el argumento de que, por razones que desconocía, sus acciones (que en ambos casos representaban el 50% del respectivo capital social) no estaban más a su nombre, sino en el de alguno de sus parientes — seguramente como consecuencia de actos nulos— y, por consiguiente, exigía su devolución.

Los parientes demandados sostuvieron que desde hacía muchos años Roque era sólo propietario del 22% de las acciones de la sociedad anónima, y que como consecuencia de infinidad de pleitos entre los miembros de la familia (algunos en sede penal) el actor había perdido su calidad de accionista. Más aún: dijeron que Roque conocía estas circunstancias desde

1998 en un caso, y desde 1992 en el otro; por lo tanto, y debido al transcurso del tiempo, la acción había prescrito.

El juez de primera instancia consideró que la pretensión del actor estaba destinada a conseguir la restitución de sus acciones, y que para ello era necesario declarar la nulidad de los actos por los que se privó a Roque de sus acciones. Aplicó entonces el art. 4030 del Cód. Civil, según el cual “*la acción de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado y desde que el error, el dolo o falsa causa fuese conocida.*”

Sobre esa base, la demanda de Roque contra sus parientes fue declarada prescripta. Entonces aquél apeló.

Entre sus principales argumentos, Roque sostuvo que él nunca había realizado ningún acto jurídico sobre sus acciones (como contratos, por ejemplo), por lo que no había pedido nulidad alguna. Su demanda estaba sólo dirigida a lograr “la

restitución” de sus acciones, por lo que el artículo 4030 era inaplicable.

La Cámara¹ le dio otra mirada al asunto. Pero antes de decidir sobre el fondo, creyó necesarias algunas aclaraciones sobre ciertos aspectos procesales básicos.

En primer lugar, la Cámara recordó que debe entenderse por “objeto de la pretensión procesal”; esto es, qué efecto jurídico se pretende conseguir mediante un pleito en particular. Luego aclaró en qué consiste el “principio de congruencia”: siempre debe existir conformidad entre lo que dispone la sentencia del juez y lo pretendido por las partes (el ya recordado “objeto procesal”). El “principio dispositivo”, por su lado, establece que son las partes las que determinan el tema sobre el cual el juez ha de expedirse, y éste debe limitarse a resolver lo que se le pide. Resolver sobre otra cuestión violaría el derecho constitucional a la defensa en juicio.

Finalmente, la Cámara mencionó otro principio, conocido por su nombre en latín: “*iura novit curia*”; esto es, los jueces, aunque inhabilitados para tener en cuenta hechos no afirmados por las partes, pueden establecer cuáles son las reglas jurídicas aplicables a la resolución de un conflicto, aunque las partes no las hayan siquiera mencionado.

Sobre la base de esos principios, los jueces consideraron que en este caso era claro que Roque sólo había exigido *la restitución* de sus acciones y *recuperar* las tenencias de las que había sido privado; nunca pidió la nulidad de algún acto jurídico, sino solo la *devolución* de aquéllas.

¹ In re “Luppino c. Luppino”, CNCom (E), 2013; LLAR/JUR/14229

Los jueces recalcaron que los parientes demandados *también* se refirieron a la pretensión de Roque como una demanda de *restitución* de acciones. (Este punto es importante porque permite sostener que los demandados entendieron el objeto procesal y pudieron ejercer entonces su derecho de defensa).

Los jueces definieron entonces la demanda de Roque como una *reivindicación*: esto es, “*la acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella*” (art. 2758, Cód. Civil).

Una característica muy importante de la reivindicación es *que no prescribe*. Según la doctrina, *el derecho a la reivindicación dura tanto como el dominio*: ambos son perpetuos.

Pero cuando una cosa mueble ha sido robada o perdida y el tercero que la posee es de buena fe, el transcurso del tiempo le permite adquirir esa cosa mueble por prescripción. Esto no ocurre en el caso de posesión de cosas muebles de mala fe.

¿Y cuándo hay mala fe? Cuando el poseedor conoce que el acto por el cual tiene esa cosa mueble en su poder es nulo o ineficaz o no tiene causa alguna.

En este caso, los jueces sostuvieron que la demanda de Roque consistía en una acción de reivindicación contra sus parientes, que se habían apropiado de sus acciones (cosas muebles) de mala fe y sin causa. Por eso, una demanda semejante no podía prescribir.

La Cámara modificó el fallo anterior y decidió que las acciones en litigio fueran devueltas a Roque, y que, sobre esa base, el

juez de primera instancia resolviera más adelante el resto de las cuestiones planteadas entre los miembros de la familia.

Un buen fallo, que demuestra la capacidad de los jueces para aplicar el sistema jurídico como un todo integral y no ceñirse

a un marco conceptual rígido que puede resultar equivocado.

Finalmente, un detalle gramatical: se debe decir que las acciones “se hallan” y no que “se hayan en cabeza de...”.

Una palabra y todo cambia.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**